

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión de rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 4°.- Autorización

Los vados se autorizarán discrecionalmente y sin perjuicio de terceros.

Para locales que formen parte de bloques de viviendas, sólo se autorizarán vados cuando sean destinados a actividades comerciales o industriales que dispongan de la correspondiente licencia de apertura y a guarderías colectivas de vehículos que hayan tramitado el correspondiente expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 5°.-

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 6°.-

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 7°.-

Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Igualmente deberán señalar el bordillo de acuerdo con las normas generales vigentes. Asimismo deben proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización, previo reintegro del coste de la misma. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 8°.-

Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza o concesión.

Artículo 9°.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar, prorrateables trimestralmente para el caso de altas o bajas, serán las siguientes:

<u>Epígrafe</u>	<u>Tarifa</u>	<u>Cuota Euros</u>
1	Por cada badén o paso para almacenes, industrias o comercios, al año	42,54
2	Por cada badén o paso de servicio particular, al año	42,54
3	Por cada badén o paso de garaje colectivo, entendiéndose por colectivo el aprovechamiento para más de tres plazas, por cada plaza, al año	14,17
4	Por cada metro lineal o fracción de reserva para aparcamiento exclusivo al año	9,46
5	Por cada metro lineal o fracción de reserva para carga y descarga, al año	8,27

La presente tasa es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º.- Beneficios Fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 11º.-

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago de la tasa que, una vez aprobado, se publicará por espacio de quince días en el Boletín Oficial del Principado de Asturias a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, previa resolución, si las hubiere, de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Artículo 12º.-

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificaciones de las entradas de vehículos deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados, considerándose como una nueva licencia de vado.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 13°.- Devengo.

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose la tasa.

Artículo 14°.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de otorgar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que determine la Corporación.

Artículo 15°.- Medios de pago

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.

b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Artículo 16.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y disposiciones concordantes

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.